

**Fallo**

El artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que, en la medida en que una comisión de peticiones del Parlamento de un Estado federado de un Estado miembro determina, sola o junto con otros, los fines y los medios del tratamiento, esa comisión debe calificarse de «responsable del tratamiento» a efectos de dicha disposición, de modo que el tratamiento de datos personales efectuado por la mencionada comisión está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, en particular de su artículo 15.

(<sup>1</sup>) DO C 187 de 3.6.2019.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 9 de julio de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Naturschutzbund Deutschland — Landesverband Schleswig-Holstein e.V. / Kreis Nordfriesland**

(Asunto C-297/19) (<sup>1</sup>)

*(Procedimiento prejudicial — Medio ambiente — Responsabilidad medioambiental — Directiva 2004/35/CE — Anexo I, párrafo tercero, segundo guion — Daño que no tiene que calificarse como «daño significativo» — Concepto de «gestión corriente de los parajes, según se definan en el registro de hábitats o en la documentación de objetivos o según hayan sido efectuadas anteriormente por los propietarios u operadores» — Artículo 2, punto 7 — Concepto de «actividad profesional» — Actividad desempeñada en interés de la colectividad en virtud de una delegación legal de funciones — Inclusión o no)*

(2020/C 287/17)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Naturschutzbund Deutschland — Landesverband Schleswig-Holstein e.V.

*Demandada:* Kreis Nordfriesland

*con intervención de:* Deich- und Hauptsielverband Eiderstedt, Körperschaft des öffentlichen Rechts, Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht

**Fallo**

1) El concepto de «gestión corriente de los parajes, según se definan en el registro de hábitats o en la documentación de objetivos o según hayan sido efectuadas anteriormente por los propietarios u operadores», que figura en el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, debe entenderse en el sentido de que abarca, por una parte, toda medida de administración o de organización que pueda incidir en las especies y los hábitats naturales protegidos que se encuentren en un lugar, tal como resulte de la documentación de gestión adoptada por los Estados miembros basándose en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, e interpretada, en su caso, en referencia a toda norma de Derecho interno que transponga esas dos últimas Directivas o, en su defecto, compatible con el espíritu y el objetivo de esas Directivas, y, por otra parte, toda medida de administración o de organización considerada usual, generalmente reconocida, establecida y aplicada desde un tiempo suficientemente largo por los propietarios o los operadores hasta que se produce un daño ocasionado por el efecto de esa medida a las especies y a los hábitats naturales protegidos, debiendo ser además la totalidad de esas medidas compatible con los objetivos que subyacen a las Directivas 92/47 y 2009/147 y, en particular, con las prácticas agrícolas generalmente admitidas.

- 2) El artículo 2, punto 7, de la Directiva 2004/35 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «actividad profesional» que en él se define se refiere también a las actividades desempeñadas en interés de la colectividad en virtud de una delegación legal de funciones.

(<sup>1</sup>) DO C 230 de 8.7.2019.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 9 de julio de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Klagenfurt — Austria) — Verein für Konsumenteninformation / Volkswagen AG**

(Asunto C-343/19) (<sup>1</sup>)

*[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (UE) n.º 1215/2012 — Artículo 7, punto 2 — Competencia judicial en materia delictual o cuasidelictual — Lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso — Lugar de materialización del daño — Manipulación de los datos relativos a las emisiones de los gases de escape de motores producidos por un fabricante de automóviles]*

(2020/C 287/18)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landesgericht Klagenfurt

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Verein für Konsumenteninformation

*Demandada:* Volkswagen AG

**Fallo**

El artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, cuando determinados vehículos han sido equipados ilegalmente en un Estado miembro por su fabricante con un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape antes de ser adquiridos a un tercero en otro Estado miembro, el lugar de materialización del daño se halla en este último Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 230 de 8.7.2019.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 9 de julio de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — HF / Finanzamt Bad Neuenahr-Ahrweiler**

(Asunto C-374/19) (<sup>1</sup>)

*[Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Regularización de deducciones — Modificación del derecho a deducir — Bien de inversión utilizado simultáneamente para operaciones gravadas y para operaciones exentas — Cese en la actividad que confiere el derecho a deducir — Utilización residual y exclusiva para operaciones exentas]*

(2020/C 287/19)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof